

Artículo 5º.- Aprobación de documentos para la emisión internacional

El Prospecto Suplementario y los contratos que se deriven de las emisiones internacionales que se realicen en virtud de la presente norma serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Artículo 6º.- Servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses y demás gastos que ocasionen las emisiones que se aprueban en esta norma legal, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos que en función de las prioridades intersectoriales y metas del sector, le correspondan en cada ejercicio presupuestal para el servicio de la deuda pública.

Artículo 7º.- Suscripción de documentos

Autorízase al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público a suscribir, en representación de la República del Perú, los documentos relacionados a la presente operación de administración de deuda, incluyendo los concernientes a las emisiones internas y/o externas de bonos soberanos.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

20491

Establecen procedimiento para que ESSALUD realice el pago del subsidio por incapacidad temporal y maternidad directamente en la cuenta bancaria del trabajador del Sector Público

**DECRETO SUPREMO
Nº 163-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) precisa a través de sus Artículos 1º y 3º, entre otros aspectos, que las prestaciones económicas comprendidas por los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, y lactancia son otorgadas por ESSALUD;

Que, a fin de asegurar el pago del derecho a la percepción de las prestaciones económicas, al nivel de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, resulta necesario que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 32º del Reglamento de la Ley Nº 27056 aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 002-99-TR, se establezca un nuevo procedimiento de pago directo de las prestaciones económicas al trabajador del Sector Público, por parte de ESSALUD, en sustitución a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 009-2003-EF;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El Seguro Social de Salud (ESSALUD), en concordancia con lo prescrito por los Artículos 1º y 3º de la Ley Nº 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y su Reglamento, abonará

directamente en la cuenta bancaria que el trabajador tenga para el pago de sus remuneraciones, los subsidios correspondientes a las prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad y lactancia dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud por parte de la correspondiente Unidad Ejecutora.

Para tal efecto, las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces, remitirán a ESSALUD, conjuntamente con la citada solicitud, la información y los documentos correspondientes, para el trámite de los referidos subsidios del personal de la entidad comprendido en dicho beneficio.

Artículo 2º.- Abonos indebidos de subsidios e incumplimiento en el pago oportuno de aportes a ESSALUD

2.1 ESSALUD, en los casos de detectar el otorgamiento de subsidios por prestaciones económicas en forma irregular o infringiendo la normatividad respectiva, procederá a aplicar las disposiciones que, sobre el particular se encuentran vigentes de conformidad con su Reglamento y Acuerdos del Consejo Directivo.

2.2 El Director General de Administración, o quien haga sus veces en las Unidades Ejecutoras, incurrirán en falta administrativa ante el no pago oportuno de los aportes al Seguro Social de Salud (ESSALUD), cuando dicho incumplimiento se produzca durante tres períodos continuos o seis discontinuos.

Artículo 3º.- Prohibición

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto Supremo, las Unidades Ejecutoras quedan prohibidas de emplear el presupuesto institucional para el pago de los subsidios a cargo del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 4º.- Solicitudes en trámite

Las solicitudes de subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia, que se encuentren en trámite a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo, seguirán el procedimiento establecido por el Decreto Supremo Nº 009-2003-EF.

Artículo 5º.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo Nº 009-2003-EF. Asimismo deróguese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo o limiten su aplicación.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Dispositivo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

20492

Delegan funciones para suscribir contratos con estudios de abogados para que presten servicios de asesoría legal en la colocación de bonos soberanos en el mercado de capitales internacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 578-2005-EF/75**

Lima, 10 de noviembre de 2005